República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00063** 00
Ejecutante: NILFA CATALINA ARMESTO GARRIDO
Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS (SUCRE)
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Atendiendo que en el presente proceso obra escrito de medidas cautelares[1] presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita al Despacho que se decrete las siguientes:

> *"El embargo y secuestro y retención de todos los giros que ingresan a la Tesorería Municipal de Galeras a las cuentas de ahorro y corrientes de la **ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCPCION DE GALERAS,** por los conceptos de los subsidios llegados y enviado por parte de las EPS a la Alcaldía Municipal, ordénesele al Tesorero de la Alcaldía que haga las retenciones de esos giros al igual de aquellos dineros que llegaren a desembargarse por estos conceptos por la suma de quinientos treinta y cuatro millones setecientos veinte y nueve mil ciento treinta pesos ($534.729.130) cuya liquidación aportó por separado en las pruebas más los intereses legales y moratorios tal como lo establecen las sentencias de fecha 21 de junio de 2013 y 12 de diciembre de 2013 y favor de mi apadrinada, señora **NILFA CATALINA ARMESTO GARRIDO,** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago de la misma, más las agencias en derecho y costas procesales. Ofíciese al Tesorero Municipal de la Alcaldía de Galeras para la consumación de la medida y sean los títulos de depósitos judiciales al Juzgado respectivo.*
>
> *El embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener la entidad denominada **ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS,** en las cuentas corrientes de ahorro en los Bancos BBVA de Sincelejo y Corozal, Banco Colombia de Sincelejo y Corozal, Sincé y Galeras, Banco AV Villas, DAVIVIENDA, Bacao Popular, Banco de Bogotá de Sincelejo y Corozal, Bancos Coomeva, Banco Caja Social y Firts National CYTY Bank Barranquilla, Montería y Cartagena."*

En torno a las medidas de embargo dentro de los procesos ejecutivo el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

[1] Ver folio 2 del expediente.

"***Artículo 599. Embargo y secuestro.***

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. *(Subrayas nuestras)*

(…)"

Analizada la precitada norma, es claro para el despacho que para que proceda el decreto de medidas cautelares, debe estar plenamente determinado el valor del crédito cobrado, cuya medida de embargo no podrá exceder el doble de dicho crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; situación que no se observa dentro de presente proceso ejecutivo, en virtud de que el título base de recaudo proviene de una sentencia judicial en la cual se indicó a la entidad demandada la fórmula a seguir, a efecto de realizar la liquidación correspondiente.

Ante tal circunstancia, advierte el despacho que no es posible decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Único.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas a través de apoderado por la parte ejecutante, en virtud de las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ